

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2021-00169-00.  
Demandante: SAMUEL SANTIAGO SANCHEZ.  
Demandado: OMAR GÓMEZ CARREÑO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, quien actúa en calidad de apoderado de la señora MARIA TERESA CARRILLO CASTRO, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía radicado 2021-00148-00, el cual cursa en este mismo juzgado, contra el auto del 27 de noviembre de 2023, así como de su manifestación de no asistirle interés en continuar con dicho recurso, para lo cual se tienen los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El señor SAMUEL SANTIAGO SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO) de mayor cuantía en contra de OMAR GÓMEZ CARREÑO.

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se repuso el auto del 28 de enero del 2022, en consecuencia, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de SAMUEL SANTIAGO y en contra de OMAR GÓMEZ CARREÑO.

A través del auto del 11 de julio de 2022, se dio por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones, honorarios y costas procesales, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el proceso.

Por auto del 27 de noviembre de 2023, se reconoció personería jurídica a la Dra. DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, identificada con la C.C. 1.116.802.096 y T.P. 350.094 del CSJ, como apoderada judicial del demandado OMAR GÓMEZ CARREÑO, para los efectos y términos del poder conferido, así mismo, se ordenó la entrega al demandado los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y a nombre de este juzgado; por intermedio de la abogada DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, identificada con la C.C. 1.116.802.096, según el poder visible a folios 61 a 66 del cdno ppal, donde le otorga facultades expresas para recibir, reclamar y cobrar los títulos. (art 447 C.G.P.), teniendo en cuenta que no existe embargo de remanente ordenado por otro despacho y teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación.

El 29 de noviembre de 2023, el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, quien actúa en calidad de apoderado de la señora MARIA TERESA CARRILLO CASTRO, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con radicado 2021-00148-00, el cual cursa en este mismo juzgado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede.

El 04 de diciembre de 2023, el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, quien actúa en calidad de apoderado de la señora MARIA TERESA CARRILLO CASTRO, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con radicado 2021-00148-00, el cual cursa en este mismo juzgado allegó memorial mediante el cual manifestó que no le asiste ningún intereses jurídico en continuar con el recurso presentado anteriormente habida cuenta que hubo transacción en el que se aceptó los dineros embargados en el Proceso 2021-00148-00.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2023, la Dra. DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, apoderada del demandado allegó correo electrónico en el cual reiteró la solicitud de entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia argumentando que el auto quedó ejecutoriado el pasado viernes 1º de diciembre de 2023.

Del recurso de reposición en subsidio apelación, no se corrió traslado debido a que el recurrente manifestó que no le asistía interés en continuar con el mismo, conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES.**

Sobre el recurso de reposición el honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido lo siguiente:

*"2.- Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, la Sala encuentra configurado protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir.*

*2.1.- En cuanto a lo primero, la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO) (CAMBIO DE RADICACION)

*acreditó su calidad de abogado. Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial”.*

Por su parte, frente al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Frente al primer requisito de la oportunidad de interposición del recurso si se cumple, debido que fue interpuesto dentro del término; empero, en lo correspondiente a la calidad, no se cumple ya que el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, no es apoderado de ninguna de las partes dentro del presente asunto, y tampoco es tercero con interés debido a que no se tuvo en cuenta en favor del proceso con radicado No. 2021-00148-00 donde es apoderado de la demandante ningún embargo de remanente, por lo tanto, al no acreditar dicha calidad, advierte el despacho que no tiene legitimación en la causa por activa (interés para recurrir).

Por tanto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre de 2023, interpuesto por el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, debido a que no cumple con el segundo (calidad) y tercer requisito (interés para recurrir), situaciones que son indispensables para poder resolver el recurso horizontal.

Respecto al recurso de apelación se negará, toda vez, que el proveído no se encuentra dentro de los susceptibles de apelación en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra disposición del mismo ordenamiento.

Ahora, frente al memorial presentado el día 4 de diciembre del año en curso, por el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, en el cual manifestó que no le asiste ningún intereses jurídico en continuar con el recurso habida cuenta que hubo transacción en el que se aceptó los dineros embargados en el proceso 2021-00148-00, se estará a lo resuelto anteriormente.

Finalmente, respecto a la solicitud de reiteración de la entrega de títulos presentada por la Dra. DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, se ordenará a secretaria que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 27 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente y que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre de 2023, interpuesto por el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por el artículo 321 del C.G.P., ni en otra disposición del mismo ordenamiento.

**TERCERO: ESTÉSE** a lo resuelto anteriormente, frente al memorial presentado el 4 de diciembre del año en curso, por el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 27 de noviembre de 2023, esto es, entregar al demandado los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y a nombre de este juzgado; por intermedio de la abogada DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, identificada con la C.C. 1.116.802.096, según el poder visible a folios 61 a 66 del cdno ppal, donde le otorga faculta expresa para recibir, reclamar y cobrar los títulos. (art 447 C.G.P.), teniendo en cuenta que no existe embargo de remanente ordenado por otro despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, y no existiendo otra petición que resolver, retorne el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 591.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195673e321f149848690329c6e68b7fa7272f056dbb815682c274d892e5370a4**

Documento generado en 07/12/2023 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**